

Popayán, 28 de agosto de 2023.- En la fecha paso a despacho la presente actuación, informando que en la sentencia que aprobó la partición, se cometió un error involuntario respecto al número correcto de la matrícula inmobiliaria de uno de los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1218

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Liquidación Sociedad Conyugal**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00045-00**
Demandante: **Luz Carime Pachón Molina**
Demandado: **Juan David Enríquez Muñoz**

Viene a despacho el proceso de la referencia, en virtud del informe secretarial que antecede, sobre lo cual se ocupa el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que entre las mismas partes curso en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2021-00056-00, mediante proveído No.700 del 26 de Julio de 2021, se decretó entre otros, el embargo y secuestro en el porcentaje del que es propietario el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos: 120-42977, 120-106865 y 120-109170,

medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio No.1150 del 28 de Julio de 2021 y ordenada su cancelación mediante auto No.924 del 26 de Junio del corriente año (2023) dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que nos ocupa, en cuyo cumplimiento se libró el oficio No.601 del 21 de Julio del año en curso.

Culminada la ritualidad procesal dentro del proceso liquidatorio, se dictó la sentencia No.063 del 21 de Julio del presente año, a través de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sociales correspondientes a la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ y LUZ CARIME PACHON MOLINA, ordenando entre otras decisiones propias de este tipo de procesos liquidatorios, la inscripción de dicha sentencia, junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números 120-49977, 120-106865 y 120-109170 de la Oficina de Registro de esta ciudad.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Haciendo una revisión del presente proceso liquidatoria, observa el despacho que en efecto se pasó inadvertido un error de digitalización, que sin duda compromete la correcta individualización del bien relicto que integra el haber de la sociedad conyugal ENRIQUEZ PACHON, al punto que, imposibilita la tradición del dominio como consecuencia de la presente causa liquidatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que es preciso corregir para garantizar los derechos que le asisten al ex cónyuge JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ a fin de que pueda hacer el registro del trabajo de partición y adjudicación, sin objeción alguna.

Por tal razón, el despacho en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que autoriza realizar las correcciones aritméticas o errores u omisiones, ordenará corregir el error involuntario de digitación en que se incurrió en la sentencia No.063 del 21 de Julio de 2023, en tanto que, ese hecho comporta un mero yerro de digitación o de omisión por cambio de números, sin que ello, implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión que aprobó y ordenó la inscripción del trabajo

de partición y adjudicación, máxime si tenemos en cuenta que la corrección de este tipo de errores, tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, en modo alguno puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión adoptada por este despacho a través de la referida sentencia.

Así las cosas, el despacho con fundamento en la norma en cita (Art.286), en armonía con el art. 42 del C. G. P., por tratarse de un error de digitación en la correcta individualización de uno de los bienes que integran el haber social de la sociedad conyugal, concretamente en cuanto a lo que tiene que ver con el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**120-42977** del que involuntariamente se digito en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No.063 del 21-07-23, con el número 120-49977, cuando el verdadero número de la matrícula inmobiliaria asignado a dicho bien, es el 120-42977.

Por tanto, como la indebida individualización de dicho bien inhibe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para hacer la correspondiente mutación si a ello hubiere lugar, con relación a la tradición del dominio a quien ha sido adjudicado dicho bien, se dispondrá que, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la matrícula inmobiliaria distinguida con el número 120-49977, relacionada en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida sentencia, no debe tenerse en cuenta, si no, la matrícula inmobiliaria distinguida con el numero 120-42977, la cual corresponde a la asignada en el respectivo certificado de tradición.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, PRECISESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, que la matrícula inmobiliaria distinguida con el número 120-49977, relacionada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No.063 del 21 de Julio de 2023, no debe tenerse en cuenta, si no, la matrícula inmobiliaria distinguida con los guarismos 120-42977, la cual

corresponde a la asignada en el respectivo certificado de tradición y hacen parte de los bienes que integraban la masa social del haber conyugal de los ex cónyuges ENRIQUEZ PACHON, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- El presente proveído hace parte integra de la Sentencia No.063 del 21 de Julio de 2023, dictada por este despacho dentro del proceso en referencia, en virtud de la precisión con la referida matrícula inmobiliaria atrás indicada-.

Tercero.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento como lo ordena el Inciso 2 del art. 286 del C G.P., y una vez EJECUTORIADO, expedida a la parte interesada copia de esta decisión, junto con las copias del Trabajo de Partición y Adjudicación, así como de la Sentencia aprobatoria de la misma, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, a fin de que proceda a realizar la inscripción y/o mutación correspondiente a que haya lugar, sobre los folios inmobiliarias Nos.120-42977, 120-106865 y 120-109170,y expida por cuenta de la parte interesada la respectiva certificación de inscripción y el certificado de tradición con la inscripción respectiva.

Cuarto.- CUMPLIDO con lo anterior, vuelva el proceso al grupo de archivo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-045

Vzm

